

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

Concediendo que puedan autorizarse para las particulares con un solo caballo semental en vez de los dos que exigía el Reglamento.

Deseando por mi parte dar el correspondiente impulso á los intereses públicos de la provincia, cuyo gobierno se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) confiar á mi cuidado, consulté con el mayor apeyo á la Superioridad acerca de la pretension que desde hace bastante tiempo, tenían los dueños de paradas particulares de cria caballar, pidiendo que se modifique la condicion 8.ª de la circular de 13 de Abril de 1849, que exige la precisa existencia de dos caballos sementales en cada uno de los referidos establecimientos, sin lo cual no se permite segun dicho precepto que funcionen las paradas. En vista de lo que creí oportuno hacer presente sobre el particular, el Excmo. Sr. General Director de la Cria Caballar, se ha servido dirigirme una satisfactoria comunicacion, cuyo contenido es el que sigue:

Direccion de la Cria Caballar.—En este dia recibo la atenta comunicacion de V. S. fecha 27 del actual, en la que remite á la Direccion de mi cargo una solicitud firmada por varios individuos de esa provincia, pidiendo se les autorice como se ha hecho con otras, para abrir paradas particulares de monta con un solo caballo, en vez de los dos que

previene el reglamento. Deseando yo conciliar los intereses particulares de los pueblos con los generales del Estado y los especiales del ramo de la Cria Caballar; y considerando muy atendibles las razones que exponen los peticionarios y mas que todo el luminoso informe que me facilita V. S. sobre dicho asunto, he creido conveniente acceder á lo que piden los solicitantes, esperando de la fina atencion de V. S., lo haga saber á los interesados para su satisfaccion y Gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1865. — El General Director, El Marqués de Villaveja. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que tengo la satisfaccion de hacer público por este periódico oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de las personas interesadas en la mencionada industria caballar; y para que al instruirse los oportunos expedientes en solicitud de autorizacion con objeto de abrir las referidas casas de monta en la época inmediata, se tenga á la vista lo resuelto por el Excmo. Sr. General Director del ramo, quedando por lo tanto modificada en esta parte la regla 8.ª de la circular de 13 de Abril de 1849, inserta tambien para su cumplimiento en el Boletín oficial núm. 16 correspondiente al 27 de Enero próximo pasado, donde se incluyeron varias disposiciones acordadas por mí con referencia á dicho anuncio.

Burgos 3 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.

Mes de Octubre.

Rs. cts.

Racion de pan de libra y media	0,86
Fanega de cebada.....	21,07
Arroba de paja corta.....	1,66
Arroba de aceite.....	65,58
Arroba de carbon.....	55,88
Arroba de leña.....	1,51
Arroba de paja larga.....	2,35

Mes de Noviembre.

Racion de pan de libra y media	0,80
Fanega de cebada.....	19,97
Arroba de paja corta.....	1,69
Arroba de aceite.....	65,44
Arroba de carbon.....	5,84
Arroba de leña.....	1,51
Arroba de paja larga.....	2,16

Mes de Diciembre.

Racion de pan de libra y media	0,77
Fanega de Cebada.....	20,19
Arroba de paja corta.....	1,67
Arroba de aceite.....	65,61
Arroba de carbon.....	5,82
Arroba de leña.....	1,47
Arroba de paja larga.....	3,58

Burgos 4 de Febrero de 1865.—El Presidente, Manuel Martinez Gonzalez. —P. M. D. C., Marcos de Porras, Secretario.

(Gaceta núm. 25.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

Por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 se dictaron reglas para la contratacion del servicio de bagajes por medio de subasta pública, las cuales vienen rigiendo desde entonces. En ellas se establece que el tipo para la subasta ha de ser un tanto por caballería y legua, y que este tipo se ha de conservar secreto hasta la celebracion de dicho acto:

Contra estas disposiciones reclamó primero la Diputacion provincial de Santander y despues algunas otras, alegando perjuicios para los fondos provinciales, y pidiendo la modificacion de aquellas:

En vista del resultado del expediente general instruido con tal motivo, y considerando: primero, que el método de subastar á tanto por legua y caballería ó carro ofrece los inconvenientes de prestarse á abusos y fraudes de que se han quejado varias Diputaciones; de ser embarazosas para los Alcaldes y contratistas

las muchas ritualidades que exige, y de producir complicaciones en la contabilidad provincial; y segundo, que dichos inconvenientes se evitan introduciendo el método de subastar por cantidades alzadas con ventaja para los fondos provinciales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El servicio de bagajes, declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas Reales órdenes y por la ley de 14 de Octubre de 1863, se sacará siempre á pública subasta por una cantidad alzada:

2.ª Las diputaciones provinciales fijarán el tipo de la subasta respecto del servicio de toda la provincia y además el tipo que corresponda á cada canton, con presencia de los datos que arroje el último quinquenio.

3.ª Fijados dichos tipos, los Gobernadores formarán los pliegos de condiciones para subastar en un solo acto todo el servicio de la provincia.

4.ª Los pliegos contendrán las obligaciones, responsabilidades y derechos del rematante; expresándose entre los primeros la de facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, punto de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y Autoridad por quien han sido expedidos. Igualmente deberán expresar dichos pliegos de condiciones el tipo de la subasta, los plazos en que han de verificarse los pagos al rematante, y las demás circunstancias que los Gobernadores consideren convenientes en cada caso segun las localidades.

5.ª Los anuncios de la subasta y pliegos de condiciones se publicarán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias con 30 dias de anticipacion al en que ha de tener lugar aquella, expresándose la forma en que se verificara con el modelo de las proposiciones escritas que hayan de presentarse y demás requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª La subasta para todo el servicio de la provincia se celebrará en la capital de la misma el dia 1.º de Mayo de cada año ante el Gobernador, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario del Gobierno de la provincia, quien redactará el acta correspondiente.

7.ª La adjudicacion del remate se

hará á favor de la proposicion más ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 dias, á contar desde el en que el Gobernador apruebe la subasta.

8.^a Si por falta de licitadores ó por otra causa no hubiese remate, se anunciará nueva subasta que se celebrará en la misma forma que la anterior, el dia 15 del propio mes, previos los oportunos anuncios.

9.^a Si tampoco en esta se obtuviere resultando, dispondrá el Gobernador que en cada punto de etapa se subaste el servicio correspondiente al mismo ante la autoridad local el dia 1.^o de Junio, sirviendo de tipo el señalado por la Diputacion al respectivo canton. En caso de no ofrecer resultado, se repetirá la subasta el 10 de Junio, anunciándose previamente.

10 Si apesar de todo en alguno de los cantones ne se hubiere rematado el servicio, el Gobernador dispondrá su contratacion sin las formalidades de subasta bajo el tipo y condiciones establecidas. Si en ningun canton se hubiere obtenido remate, el Gobernador contratará el servicio para toda la provincia sin las indicadas formalidades de subasta.

11 Los remates y contratos que se celebren durarán un año económico, á contar desde el dia 1.^o de Julio.

12. El pago que de fondos provinciales se haga á los rematantes ó contratistas será sin perjuicio de las cantidades que deberán satisfacerles los que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.

13. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio del resultado de las subastas y contratos, manifestando las ventajas obtenidas con relacion á las anteriormente celebradas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1865.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 33.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El gran desarrollo que cada dia van tomando los servicios de Beneficencia y Sanidad, uno y otro sumamente importantes, porque alienden, el primero á las necesidades de la clase menestrosa, y el segundo á la conservacion de la salud pública en todos los pueblos del reino, hace indispensable que se dedique á cada uno de ámbos ramos una especial solitud.

Por otra parte, los adelantos que la civilizacion va introduciendo en la Administracion en general, exigen que se procure perfeccionar la marcha especial de cada ramo, á cuyo efecto es preciso estudiarlos detenidamente, aplicando desde luego aquellas reformas que sean

oportunas con una prudente discrecion.

Nadie desconoce las mejoras que pueden y deben recibir los hospitales, asilos de mendicidad, inclusas, casas de maternidad, asilos de dementes, hospicios y otros institutos benéficos. Cometido el cuidado de cada uno de estos establecimientos á corporaciones distinguidas por su celo y caridad, todavía necesitan de la accion bienhechora del Gobierno para que auxilie sus esfuerzos y contribuya á perfeccionar el importante servicio que prestan.

No es ménos necesario cuidar de la conservacion de la salud pública con asidua y constante atencion. Conviene para conseguirlo revisar la legislacion vigente en la materia y los reglamentos á ella referentes, dedicándose á perfeccionar una y otros, tomando en cuenta, como es justo, las relaciones comerciales que deben facilitarse cuanto se posible dentro de los términos que la prevision aconseja tratándose de asunto tan trascendental.

Para esto es indispensable un estudio analítico, concienzudo y detallado; y este estudio no puede hacerse como corresponde sin deslindar las materias, separándolas en grupos de las que sean análogas, y cometiéndolo á un solo centro el exámen de cada grupo.

En estas razones se funda el Ministro que suscribe para introducir en la organizacion de la Secretaría del Ministerio de su cargo una reforma que permita estudiar y mejorar los ramos arriba citados de Beneficencia y Sanidad, reforma que tiene el honor de proponer á V. M. y que no altera en nada absolutamente el presupuesto de la Secretaría, que continúa siendo el mismo que hoy rige.

Madrid 31 de Enero de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
LUIS GONZALEZ BRABO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se crean en el Ministerio de la Gobernacion una Direccion de Beneficencia y otra de Sanidad, en equivalencia de la de Beneficencia y Sanidad que hoy existe.

Los Directores disfrutará el sueldo de 50.000 rs. asignando á los demás de su clase.

Art. 2.^o La organizacion de las citadas Direcciones habrá de realizarse sin aumento alguno del presupuesto de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Beneficencia á D. Francisco Botella,

Diputado á Cortes, y Gobernador que ha sido de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Sanidad á D. José Maria Ródena, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Juan Valero y Soto, actual Director general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á D. Carlos Fonseca y Vinuesa, Visitador primero del ramo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Victor Cardenal, que lo es de Administracion local.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Administracion local á D. José Luis Nacarino Brabo, que lo es de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

(Gaceta núm. 34.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Joaquin Galache y Corchero, vocino de Ba-

dajoz, representado por el Licenciado D. Manuel Silvela, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 11 de Febrero de 1863, que anuló la venta de la dehesa Egido del Campo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia la citada dehesa, procedente de los propios de Villar del Rey, sita en el término de esta villa, con la cabida de 1.400 fanegas de tierra y 27.000 pies de encina, fué tasada por los peritos en 700.000 rs., tipo de la subasta, y verificada esta recayó en favor de D. Joaquin Galache por la cantidad de 721 101 rs., adjudicándosele por la Junta superior de Ventas en sesion de 19 de Setiembre de 1861:

Que al tomar posesion de la finca el comprador, en 12 de Enero siguiente, protestó que no existía el número de árboles que remató; y habiendo acudido en su virtud al Gobernador de la provincia pidiendo la rebaja correspondiente en el precio, se instruyó expediente sobre el particular, y practicados nuevo recuento de los árboles y mensura de la tierra, vino á resultar que constaba esta de 1.807 fanegas, seis celemines y dos cuartillos, y habia solo 15.000 árboles:

Que la administracion de Hacienda de la provincia, Comision de Ventas y Fiscal de Hacienda emitieron sus respectivos dictámenes en sentido favorable á la pretension del comprador, acordándose en su consecuencia por la Junta provincial de Ventas que procedía la indemnizacion solicitada:

Que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á cuyo centro recurrieron el comprador por una parte reiterando su solicitud, y por otra el Ayuntamiento de Villar del Rey pidiendo que no se acordase indemnizacion alguna al interesado por la falta de arbolado, teniendo en cuenta la mayor cabida de la finca, y que de no llevarse á efecto la venta de ella sin deduccion del precio del remate, se anulase el contrato; se oyó el parecer de la Asesoria general del Ministerio, y en su virtud, y de conformidad tambien con el acuerdo de la Junta superior de Ventas y Direccion general del ramo, se se expidió la Real orden de 11 de Febrero de 1863, que anuló la venta de la dehesa Egido del Campo, y declaró responsables á los peritos que la midieron y tasaron para la subasta al pago de todos los gastos y perjuicios que con esta medida pudieron originarse á la Hacienda:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden interpuso Galache, representado por el Licenciado D. Manuel Silvela, con la solicitud de que se declare válida la venta de la dehesa Egido del Campo, y se le indemnice de las 12.000 encinas que de ménos recibió, sin perjuicio de proceder á la venta de las fanegas de tierras sobrantes:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855 y la instruccion dada para su ejecucion y cumplimiento en 30 del propio mes y año:

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1861 en que se declaró la nulidad de la subasta de una parte de la dehesa del Alamo por haber tenido lugar con error esencial en la designacion del número de fanegas de que se componía, inferior en más de una mitad al consignado en el anuncio; se concedió la indemnizacion correspondiente á la menor cabida á los compradores de las porciones tercera y cuarta, en atencion á no llegar la falta á la mitad del número de fanegas en que fueron ofrecidas en el propio anuncio de la venta; y se mandó que este caso formase jurisprudencia para todos los de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo, teniéndose muy presente que los bienes desamortizables no eran ni podian ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida ó número de fanegas que contenian:

Considerando que anunciada y realizada la venta de la dehesa Egido del Campo despues de la Real orden de 10 de Abril de 1861, ámbos contrayentes aceptaron como condicion lo en ella resuelto, y quedaron sometidos á sus consecuencias:

Considerando que la consecuencia del error en la medida de una finca vendida por su cabida, y no como cuerpo cierto, no es la nulidad de la venta segun derecho, ni segun la Real orden citada cuando el error no llega á la mitad del número consignado en el anuncio, sino la obligacion de indemnizar al que resulte perjudicado:

Considerando que anunciada y vendida la dehesa Egido del Campo, como de cabida de 1.400 fanegas, y comprendiendo 27.000 piés de encina, ha resultado que su cabida es de 1.807 fanegas, seis celemines y dos cuartillos, y que solo contiene 15.000 árboles, apareciendo perjudicada la Hacienda en 407 fanegas, seis celemines y dos cuartillos, y el comprador en 12.000 piés de encina, y hallándose así la una y el otro en la obligacion de indemnizarse mutuamente:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marin, D. Antero de Echarrri, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas, y D. Fermin Ezpeleta y Enrile,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 11 de Febrero de 1865, en la parte reclamada, ó sea en cuanto á la nulidad de la venta, y en declarar que D. Joaquin Galache está obligado á indemnizar á la Hacienda pública de la cantidad que importen las 407 fanegas, seis celemines y dos cuartillos de exceso, estimadas al precio en que resulte salió vendida cada

una de las 1.400, atendidos los 721.401 rs. en que fueron adjudicadas; así como la Hacienda debe abonar á Galache el valor de los 12.000 árboles por la estimacion que les den peritos nombrados por ámbas partes y tercero en caso de discordia; compensándose recíprocamente unas cantidades con otras, despues de practicada la oportuna liquidacion. Todo sin perjuicio de la resolucion adoptada por el Gobierno en la citada Real orden de 11 de Febrero de 1865 contra los peritos tasadores, lo cual no ha sido objeto de la via contenciosa.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidenta del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se nolifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico:

Madrid 24 de Diciembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

Comision auxiliar del camino de Burgos á Bercedo.

Al anunciar la vacante del cargo de Mozo-interventor del Portazgo de Villarsante en el Boletin oficial núm. 15 se cometió el error involuntario de señalar la dotacion de 8 rs. diarios; y no siendo mas que la de 7, se rectifica el anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 3 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE,
FRANCISCO BELMONTE.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Villarcayo.

Don Martin Ruiz de la Peña, Escribano por S. M. público del número y mesa de este Juzgado de Villarcayo.

Doy fe: que en el pleito de menor cuantía promovido en este Juzgado por el Procurador D. Bernabé Alonso de Porres, á nombre y con poder bastante de Agustin Lopez de Mendoza, vecino de Villapanilla, demandante, contra Justo Maraño, vecino de Santa Maria en el Valle de Soba, y en ausencia y rebeldía de este último los estrados del Tribunal, sobre pago de novecientos sesenta y cuatro reales, seguido por los trámites de su naturaleza se ha dictado la siguiente

Sentencia. — En la villa de Villarcayo, á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, en el pleito de menor cuantía que en este Juzgado pende entre partes, de la una Agustin Lopez de Mendoza, vecino de Villapanillo, su Procurador D. Bernabé Alonso de Porres, demandante, y de la otra Justo Maraño, vecino del Valle de Soba, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, demandado, sobre pago de novecientos sesenta y cuatro reales; y

Resultando, que en veinte y uno de Octubre último, el Agustin Lopez Mendoza presentó demanda en este Juzgado exponiendo: que en el año anterior de mil ochocientos sesenta y tres, Justo Maraño, vecino de Santa Maria de Soba, le habia comprado cuatro machos con sus aparejos, ó sea á estilo de arriería en el precio al efecto estipulado, habiéndole dado con ellos una basta, un pellejo y unas alforjas á condicion de que se los habia de devolver tan pronto como se presentara ocasion, y no habiéndolo verificado cuando le pagó mil trescientos veinte reales, restó de la cuenta de los machos, quedaron en que le habia de abonar por dichos efectos la cantidad de ciento treinta reales vellon: que así las cosas, pasaron en seguida á liquidar la cuenta que tenian pendiente de vino que habia suministrado al Maraño, quedando este alcanzado en setecientos noventa y ocho reales, y como en el acto no pudiese hacer la entrega de ellos, se comprometió á entregarle el dia primero de Marzo último, y á darle por via de réditos una fanega de alubias; y como hasta la fecha no le haya entregado mas que media, queda á deberle otra media, que á precio corriente importa treinta y seis reales, cuyas tres partidas en junto ascienden á la cantidad de novecientos sesenta y cuatro reales, los cuales no ha podido hacer efectivos no obstante los recados atentos y amistosos que le ha pasado, hasta que se ha visto en la precision de tener que citarle al acto de conciliacion, el cual no ha tenido efecto por su no comparecencia: que siendo una obligacion desde cierto dia la celebrada entre el demandante y demandado, en la que cede el dia desde la perfeccion del contrato viniendo tan luego como llegue el plazo señalado, y habiendo pasado este con exceso, es visto haber nacido á favor del exponente la accion correspondiente para poder ejercitar el derecho que le asiste: que siendo un préstamo mútuo el contrato entre ambas partes consumado, y enumerándose entre las obligaciones del mutuario la de devolver otro tanto de la misma especie, calidad y bondad que lo recibió con los daños y perjuicios ocasionados por su falta de cumplimiento, conforme la ley diez, título primero, partida quinta, es vista la obligacion que tienen á su pago con las costas causadas y que se causen, segun lo dispuesto en la ley octava, título veinte y dos, partida tercera, por lo que suplica al Juzgado se sirva condenar al demandado Justo Maraño al pago de los novecientos sesenta y cuatro reales

que le es en deber y en todas las costas.

Resultando, que dado traslado de la precedente demanda al demandado Justo Maraño, este no le ha evacuado, motivo por el que se le ha declarado contumaz y rebelde, mandando que se entiendan las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando, que recibido este pleito á prueba el demandante ha intentado la que ha creído conveniente:

Considerando que el demandante en vista de la obligacion que tiene de probar el hecho que sirve de fundamento á su accion ha justificado por medio de la confesion judicial del demandado que este efectivamente le es en deber la cantidad de setecientos noventa y ocho reales, importe del vino que le habia vendido, los treinta y seis reales, valor de la media fanega de alubias; pero niega que le sea en deber los ciento treinta reales, importe de la basta, pellejo y alforjas, pues dice que estos efectos entraron en la compra y valor de los machos:

Considerando, que del contesto de la obligacion privada que ocupa el folio veinte y uno de los autos, aparece que el demandante vendió al demandado cuatro machos con sus aparejos, en los cuales no entraron en cuenta como tales la basta, pellejos y alforjas, porque son enseres muy diferentes, y de consiguiente no pudieron contarse estos efectos en la clase de aparejos como supone el demandado.

Vistos:

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, y la ley diez título primero, partida quinta, Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado Justo Maraño á que en el término de quinto dia, á contar desde que esta sentencia cause ejecutoria, pague al demandante los novecientos sesenta y cuatro reales que le es en deber, y en todas las costas. Pues por esta mi sentencia que se publicará por edictos en los sitios públicos del Juzgado y en el Boletin oficial de la provincia, segun lo prescribe el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando así lo proveo, mando y firmo. — Clemente Inés de la Torre.

Publicacion. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, siendo testigos D. Damian y D. Benito Quintana y D. Mariano Carnero de esta vecindad, doy fé. — Ante mí, Martin Ruiz de la Peña.

Concuerda la sentencia inserta con su original de que doy fé, y á la que en caso necesario me refiero; y á fin de que tenga efecto su insercion en el Boletin de la provincia, segun lo dispuesto en la misma, expido el presente que signo y firmo en Villarcayo á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. — Martin Ruiz de la Peña.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de Burgos.

AVISO AL PÚBLICO.

El día 1.º de Marzo próximo saldrá del Puerto de Cádiz para Fernando Póo la Goleta de helice, Buenaventura, conduciendo la correspondencia oficial y particular para aquellas Islas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que hasta el 24 del corriente pueda depositar en el buzón de esta Administración la correspondencia para las mismas.

Burgos 1.º de Febrero de 1865.—El Administrador principal, Francisco de P. Estéban.

DIRECCION GENERAL de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Jerez de la Frontera, la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de diez mil reales vellón, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á Cátedras de esta asignatura ántes de la Ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—De la capacidad calorífica, medios de medirla y consideraciones á que da lugar.

Madrid 24 de Enero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en los Institutos provinciales de 2.ª enseñanza de Cuenca Lugo y Pontevedra las cátedras de Dibujo de figura, lineal y topográfico, dotadas con el sueldo anual de 6000 rs. las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

- 1.º Contestar á 12 preguntas relativas á la Geometría sacadas á la suerte.
- 2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de una máquina, tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos días á 4 horas.
- 3.º Hacer en 4 horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura que saliere á la suerte entre los que designe el Tribunal, y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres días á 4 horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centímetros por cuarenta y ocho: dibujar una estatua del antiguo en 8 días á 4 horas cada uno en papel de igual tamaño que el del anterior.

Madrid 18 de Enero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Cádiz la Cátedra de Mecánica Industrial, dotada con el sueldo de diez mil reales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Ingeniero Industrial Mecánico, ó Licenciado en la Facultad de Ciencias seccion de los Físico-matemáticos.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Leyes de las oscilaciones del péndulo.

Madrid 24 de Enero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado de Medicina.

Está vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la Cátedra de Fisiología, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el

artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina, ó tener oprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta

Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: De la herencia vital y orgánica en el hombre.

Madrid 24 de Enero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego

Anuncios Particulares.

BANCO DE BURGOS.

Su situacion en 31 de Enero de 1865.

ACTIVO.		RVN.	RVN.
CAJA.....	En metálico.....	605 686,15	2.456 386,13
	En billetes.....	1.850.700	
	Efectos descontados.....	3.651.308,05	
CARTEBA.....	« á cobrar.....	110.025,01	4.127.214,56
	« á negociar.....	291.465,50	
	Obligaciones préstamos con garantía.....	74.420	
Instalacion.....			80.992,24
Moviliario.....			31.702,11
Corresponsales deudores.....			882.030,98
Varias cuentas deudoras.....			236.092
Sueldos y gastos generales.....			45.892,33
			7.858.310,35
Depósitos en garantía (nominales).....	241.000		2.295.000
Depósitos voluntarios.....	2.052.000		
			10.151.310,35
PASIVO.			
Capital.....		4.000.000	
Billetes emitidos.....		3.000.000	
Cuentas corrientes en la plaza.....		173.864,94	
Efectos á pagar.....		52.585	
Corresponsales acreedores.....		497.460,39	
Varias cuentas acreedoras.....		40.766,97	
Beneficios y pérdidas.....		95.633,05	
			7.858.310,35
Depositantes de valores en garantía.....	241.000		2.295.000
Depositantes voluntarios.....	2.052.000		
			10.151.310,35

Burgos 31 de Enero de 1865.

El Director Gerente,

V.º B.º

El Comisario Regio,
Juan Alonso Martinez.

Luis de Sarachu.

El Tenedor de libros,
Ramon L. de Calle.

Á LOS AGRICULTORES.

En la casa comercio de Don Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el país.

La de Alfalfa de la última cosecha á 6 rs. libra.

La Esparceta ó Pipirigallo y la Pimpinela, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, capaces de enriquecer los terrenos mas pobres, que duran ocho ó mas años: planta preciosa para todos, á 4 reales libra. 1=15

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.